

Honorables Magistrados

CORTE CONSTITUCIONAL

E. S. D.



hora 8:30 en

D-12/27

Referencia: Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 301 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

Asunto: Demanda

~~D-12/27~~
OK

Protegido por Habeas Data , ciudadano colombiano, identificado con C.C.
Protegido por Habeas Data , abogado en ejercicio con T.P. . Protegido por Habeas Data el C. S. de la J., actuando a nombre propio y en ejercicio de mis derechos ciudadanos, por medio de este memorial ejerzo la ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD prevista en el artículo 241 numeral 4 de la Constitución Política de Colombia, regulada en el Decreto 2067 de 1991 y desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, contra el artículo 301 (parcial) de la Ley 1564 de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones".

ESTRUCTURA DE LA PRESENTE DEMANDA DE CONSTITUCIONALIDAD

Para dar cumplimiento a las pautas establecidas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hemos seguido de cerca la línea jurisprudencial desarrollada en las sentencias C-1052 de 2001¹, C-371 de 2011² y C-539 de 2011³, de acuerdo con la cual este tipo de actuaciones deben reunir con los siguientes cinco requisitos:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-1052 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Corte Constitucional, Sentencia C-371 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³ Corte Constitucional, Sentencia C-539 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

CIARIDAD, esto es el *“deber de seguir un hilo conductor en la argumentación que permita al lector comprender el contenido de su demanda y las justificaciones en las que se basa”*⁴.

CERTEZA, es decir *“que la demanda debe recaer sobre una proposición jurídica real y existente y no simplemente sobre una deducida por el actor, o implícita e incluso sobre otras normas vigentes que, en todo caso, no son el objeto concreto de la demanda”*⁵. Carecen de certeza *“los supuestos, las conjeturas, las presunciones, las sospechas y las creencias del demandante respecto de la norma demandada”*⁶.

ESPECIFICIDAD, o sea *“la manera como la disposición acusada desconoce o vulnera la Carta Política a través de la formulación de por lo menos un cargo constitucional concreto contra la norma demandada”*⁷; razón por la cual debe demostrarse *“si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de la ley y el texto de la Constitución Política”*, evitando en ello los argumentos *“vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales”*⁸.

PERTINENCIA, según la cual *“el reproche formulado por el peticionario debe ser de naturaleza constitucional, es decir, fundado en la apreciación del contenido de una norma Superior que se expone y se enfrenta al precepto demandado”*, evitando *“consideraciones puramente legales y doctrinarias”* y las que se limiten *“a expresar puntos de vista subjetivos”*⁹.

SUFICIENCIA, que se concreta en *“la presentación de argumentos que (...) despiertan una duda mínima sobre la constitucionalidad de la norma impugnada, de tal manera que inicia realmente un proceso dirigido a desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara a toda norma legal y hace necesario un pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional”*¹⁰.

Para cumplir con los anteriores requerimientos, esta demanda se estructurará de la siguiente manera:

- I. **DISPOSICIÓN DEMANDADA.** En el primer capítulo de la demanda se transcribirá el texto de la norma demandada, con el fin de hacer una

⁴ Sentencia C-1052 de 2001, cit.

⁵ Sentencia C-371 de 2011, cit.

⁶ Sentencia C-539 de 2011, cit.

⁷ Sentencia C-371 de 2011, cit.

⁸ Sentencia C-1052 de 2001, cit.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ *Ibidem*.

presentación de la proposición jurídica real que se demanda y cumplir con el requisito de *certeza*.

- II. **DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS.** En el segundo capítulo se enunciarán las disposiciones constitucionales que la norma transcrita vulnera y a las disposiciones que integran el bloque de constitucionalidad. Con ello se pretende, por un lado, enfocar el cargo hacia una disposición concreta de naturaleza constitucional, y cumplir con ello los requisitos de *especificidad* y *pertinencia*.
- III. **PRETENSIONES.** El tercer capítulo presentará, de forma organizada, los distintos pronunciamientos que se busca obtener de la Corte Constitucional, agrupados y clasificados según se trate de solicitudes principales, consecuenciales o subsidiarias. Con ello se reforzar los requisitos de *claridad* y *certeza* que la jurisprudencia exige a las demandas de constitucionalidad.
- IV. **SÍNTESIS DEL CARGO.** En un cuarto aparte de la presente demanda, se presentará una síntesis de los motivos de la presente demanda, con el fin de ilustrar a la Corte en el hilo conductor del reproche, y de dar *claridad* a la demanda.
- V. **DESARROLLO DEL CARGO.** El quinto capítulo desarrollará *in extenso* los argumentos que llevan a concluir, con *suficiencia*, sobre la inexequibilidad de la disposición demandada.

Finalmente, en los capítulos restantes se desarrollarán otros aspectos técnicos requeridos para el trámite de las demandas de constitucionalidad y a la forma en que éstos se expresan en el presente caso.

I. DISPOSICIÓN DEMANDADA

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, “Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”), artículo 301 (parcial)

La disposición demandada es el aparte subrayado del artículo 301 del Código General del Proceso, tal como se indica a continuación:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta

concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese **reconocido personería** antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES VULNERADAS

A continuación se enlistarán las distintas disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad vulneradas por las disposiciones demandadas:

1 El artículo 13 de la Constitución Política de Colombia

“ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

2 El preámbulo y el artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Interamericana, Bogotá, abril de 1948

"PREÁMBULO.

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

(...)"

"ARTÍCULO II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna."

3 Los artículos 2, 8.2 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) de 1969, en concordancia con el artículo 93 de la Constitución Política de 1991

"ARTÍCULO 2. DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades".

"ARTÍCULO 8. GARANTÍAS JUDICIALES. (...)

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, **en plena igualdad**, a las siguientes garantías mínimas:*

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) *derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;*

g) *derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y*

h) *derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior (...)*" (se resalta).

"ARTÍCULO 24. IGUALDAD ANTE LA LEY.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto en la presente demanda, solicito respetuosamente a la Honorable Corte Constitucional:

1 Pretensión principal

Declarar la inexecutable de las expresiones "" y "" contenidas en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*").

2 Pretensión consecucional

Declarar que la frase subsistente "*Cuando se hubiese reconocido ~~personería~~ antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*", contenida en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012, "*Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*"), debe leerse bajo el entendido de que allí se hace referencia a la presentación del escrito que contiene el poder judicial para actuar.

IV. SÍNTESIS DEL CARGO

La presente demanda plantea un cargo contra el artículo 301 (parcial) del Código General del Proceso, por vulneración al derecho a la igualdad real.

La norma demandada establece una distinción irrazonable entre la forma en que opera la notificación por conducta concluyente de la parte que interviene en el proceso de manera directa y la que acude al juez a través de apoderado judicial.

La disposición acusada establece que quien ha conferido poder a un abogado se notifica por conducta concluyente en un momento posterior del que tendría quien asume su defensa a nombre propio o quien interviene sin el concurso de un abogado. En virtud de dicho trato diferencial, la parte que ya contaba con la representación de un abogado dispondrá de mayores plazos y oportunidades para ejercer los derechos de defensa y contradicción derivados de su vinculación al proceso.

La norma demandada discrimina a quien acude directamente al proceso, pues otorga una ventaja adicional a quien ya se encontraba en una situación más favorable, por contar con la defensa técnica de un abogado.

Con ello vulnera el derecho constitucional fundamental a la igualdad y por esta razón debe ser excluida del ordenamiento jurídico.

V. DESARROLLO DEL CARGO

A continuación se desarrollará *in extenso* el cargo planteado y se demostrará la inconstitucionalidad de la disposición demandada por vulnerar el derecho a la igualdad previsto en la Carta Política y en el bloque de constitucionalidad.

1 La igualdad real como principio fundamental de un Estado Social de Derecho

Una de las directrices fundamentales de un Estado Social de Derecho como el nuestro reside en la forma en que se concibe, aplica y materializa el principio de igualdad.

En principio, todas las personas son iguales ante la ley, y deben merecer un mismo trato por parte del derecho. Lo anterior, sin embargo, sólo funciona en un ambiente en el que todas las personas se encuentren en las mismas condiciones: allí, aplicar las mismas reglas garantice que se mantenga la igualdad de oportunidades para el goce de los derechos.

La realidad nos presenta un panorama distinto. En nuestra sociedad existen fuertes desigualdades entre las personas, que por razones de carácter

económico, físico, mental, de género, raza, origen, lengua, religión, u opinión pueden encontrarse en auténticas condiciones de desventaja frente a otras personas o grupos. Una aplicación irreflexiva de las mismas reglas a todas las personas sería contraproducente, pues el sistema llevaría a las personas que se encuentran en mejores condiciones, a tener una ventaja sobre las demás, y a ampliar la brecha de desigualdad, en lugar de disminuirla. Entre desiguales, aplicar las mismas reglas puede llevar a perpetuar o a acentuar las condiciones iniciales de desigualdad.

En esta medida, un Estado Social del Derecho debe reconocer la existencia de desigualdades, y debe promover la creación, interpretación y aplicación de las reglas jurídicas que tiendan a eliminarlas. Así, el artículo 13 de la Carta Política dispone que *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*; también establece que se *“protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”*.

El papel del Estado no puede limitarse a defender el *statu quo*. Por el contrario, debe asumir nuevas responsabilidades en aras de reducir la brecha de desigualdad. Nuestro modelo constitucional impone al Estado un papel mucho más activo en la generación de condiciones reales de igualdad y libertad¹¹.

2 La igualdad real como deber del Legislador en el diseño de los procedimientos jurisdiccionales

En el ámbito de nuestros procedimientos judiciales, estas nuevas responsabilidades se reflejan en distintos aspectos: desde la exigencia al Legislador y al Gobierno para que incorporen dentro de sus políticas públicas medidas tendientes a mejorar las condiciones de los desfavorecidos, en aras de lograr una igualdad real; pasando por un rol mucho más activo en la aplicación del derecho por parte de los jueces de la República, encargados de garantizar los mínimos vitales y realizar los derechos fundamentales en cada caso concreto; hasta una reformulación de los controles de constitucionalidad de las leyes y de los actos administrativos.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU-111 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

Según la Corte Constitucional, el principio de igualdad constitucional se expresa en tres facetas: igualdad en el trato, exclusión de tratos discriminatorios, y promoción de acciones afirmativas. Desde la primera de ellas, las leyes sustanciales y los procedimientos deben aplicarse de una misma manera a todas las personas. La segunda faceta se deriva de la anterior, pues si todos los sujetos deben recibir el mismo trato, el Estado debe abstenerse de realizar distinciones que puedan resultar discriminatorias. Finalmente, la tercera faceta se manifiesta en el deber de equiparar a quienes se encuentran en desventaja, es decir, en establecer acciones afirmativas, para dar un trato distinto a quienes se encuentran en una situación distinta.

De acuerdo con esta última dimensión del derecho a la igualdad, el establecimiento de diferenciaciones entre sujetos de condiciones distintas no sólo es constitucionalmente legítimo, sino que además es un desarrollo necesario de un mandato iusfundamental. Sin embargo, si bien el trato diferenciado puede tener como base una distinta situación de hecho, y en ese caso ella es constitucionalmente legítima, en otras ocasiones puede sobrepasar esos límites y establecer una diferenciación entre grupos de personas que en realidad son similares, o frente a los cuales no se justifica una distinción, cayendo en una discriminación. En estos eventos, el juez de constitucionalidad debe estar atento para determinar si los supuestos de base de la diferenciación son válidos o no, según veremos en seguida.

3 Control de las normas procesales que vulneran el principio de igualdad. El "juicio integrado de igualdad"

En un universo normativo donde las acciones afirmativas son distinciones permitidas y promovidas por el Constituyente, éstas pueden confundirse con discriminaciones. Existe, en efecto, un cierto grado de dificultad para discernir en qué casos las normas entre una distinción, constitucionalmente válida, para promover la igualdad real de quienes se encuentran en situaciones de desventaja, y una distinción que resulte discriminatoria. En esta situación, afirma la Corte Constitucional, *"hablar de igualdad o desigualdad, siguiendo alguna variante de la fórmula clásica (como la contenida en el artículo 13 de la Constitución Política), tiene sentido sólo en la medida en que se respondan las siguientes tres*

preguntas: i) *¿Igualdad entre quiénes?*; ii) *¿Igualdad en qué?*; y iii) *¿Igualdad con base en qué criterio?*"¹².

Con este propósito, la jurisprudencia ha decantado una herramienta de análisis de las normas legales que ella misma ha denominado "test de razonabilidad"¹³, "test de proporcionalidad"¹⁴ y, de manera mucho más comprensiva, "juicio integrado de igualdad"¹⁵. A través de dicho mecanismo es posible verificar la legitimidad constitucional de una norma legal a través del estudio de tres aspectos: los fines que se persiguen, los medios empleados para conseguir tales fines, y la relación que existe entre éstos y aquéllos. Si los tres aspectos son constitucionalmente legítimos, la distinción es válida y la norma debe ser declarada exequible. En caso contrario, la disposición debe ser expulsada del ordenamiento jurídico, o preservada únicamente bajo un cierto entendido que se ajuste a la Carta.

Una primera etapa del juicio integrado de igualdad busca determinar los distintos términos de comparación materia de distinción por parte del Legislador; para ello, la Corte debe en primer lugar "(i) establecer el criterio de comparación: *patrón de igualdad* o *tertium comparationis*, *valga decir*, *precisar si los supuestos de hecho son susceptibles de compararse y si se compara sujetos de la misma naturaleza*; (ii) *definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe un trato desigual entre iguales o igual entre desiguales*; y (iii) *averiguar si la diferencia de trato está constitucionalmente justificada, es decir, si las situaciones objeto de la comparación ameritan un trato diferente desde la Constitución*"¹⁶.

Este último paso, el test de igualdad propiamente dicho, busca a su turno averiguar si "(i) *el fin buscado por la medida*, (ii) *el medio empleado* y (iii) *la relación entre el medio y el fin*"¹⁷.

El paso del tiempo ha llevado a la Corte Constitucional a observar que en algunos asuntos, por de la materia regulada, los principios constitucionales afectados por la regulación y sujetos perjudicados o beneficiados con el trato diferente¹⁸, existe un riesgo mucho mayor de que cualquier distinción pueda

¹² Corte Constitucional, sentencia C-880 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

¹³ Corte Constitucional, sentencias C-022 de 1996, M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-673 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-965 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-811 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo.

¹⁶ *Ibidem*.

¹⁷ *Ibidem*.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia C-748 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

ser utilizada con fines discriminatorios. Cada una de estas situaciones amerita ser examinada de acuerdo con criterios especiales, y por esta razón dicha corporación ha refinado y sofisticado progresivamente el test de razonabilidad. Así, además de las consideraciones generales sobre la proporcionalidad de las medidas, dependiendo de la materia que se trate, el test puede asumir distintos grados de intensidad¹⁹: (i) leve, débil o flexible; (ii) intermedio; y (iii) estricto o fuerte.

El test leve es el estándar para analizar la constitucionalidad de las leyes que incorporan distinciones, que además es la regla general en las leyes sobre asuntos económicos, tributarios o de asuntos internacionales. Éste exige que tanto los fines perseguidos con dicha medida, como los medios para obtenerlos sean constitucionalmente legítimos, es decir, deben enmarcarse dentro de los límites trazados por la Constitución, sin importar si la Carta los mencione expresamente o no; pero además, los medios deben ser adecuados o idóneos para obtener los fines.

El test de razonabilidad intermedio busca proteger materias de importancia, pero no tan fundamentales como las que se intentan preservar con el grado estricto, es decir, en materias en las cuales se encuentran comprometidos derechos constitucionales no fundamentales, o en las que se encuentra un indicio de arbitrariedad. En estos eventos, la norma examinada será constitucional, si los fines perseguidos con ella son *importantes*, es decir, si promueven intereses consagrados expresamente en la Carta, o buscan resolver problemas prácticos de gran impacto. Asimismo, se requiere que, además, que los medios escogidos por el legislador sean *efectivamente conducentes* para alcanzar el fin propuesto.

El test de razonabilidad estricto corresponde al grado más riguroso de todos, y se emplea para analizar normas que comprometen derechos o disposiciones constitucionales de mayor importancia. Por ejemplo, para los casos en que la distinción legal contenga discriminaciones sospechosas, afecte grupos de personas en situación de debilidad manifiesta, o en aquellos casos en que *prima facie* se comprometa el goce de derechos constitucionales fundamentales, o se creen privilegios. Por lo delicado de los temas, esta modalidad de test prueba

¹⁹ La modulación del test de igualdad tuvo como punto de partida la sentencia C-093 de 2001, M.P. Alejandro Martínez Caballero, a partir de diversas experiencias en el derecho anglosajón. Seguimos la clasificación y requisitos expuestos en la Sentencia C-673 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa

de la forma más rigurosa las normas analizadas. Los fines perseguidos por ellas no sólo deben ser necesarios y urgentes, sino además *imperiosos* o *impostergables*. Asimismo, el “test” estricto exige que exista una *relación de necesidad* entre los fines perseguidos y los medios empleados; es decir, que el fin perseguido en ella únicamente pueda conseguirse a través de los medios allí dispuestos. Por último, se exige que la relación entre medios y fines revista una *proporcionalidad estricta*: en este sentido, los beneficios que trae la medida adoptada deben ser siempre mayores a las restricciones impuestas con ella.

4 Inconstitucionalidad de las normas procesales que vulneren el principio y el derecho a la igualdad

El análisis derivado del “juicio integrado de igualdad” resulta importante para analizar disposiciones procesales, como las demandadas, que establecen procedimientos, trámites especiales y reglas de excepción. Dichas distinciones pueden ser el desarrollo legítimo del principio de igualdad constitucional; pero también podrían esconder discriminaciones inadmisibles, como ocurre con las disposiciones que ahora se demandan.

Como cualquier otra ley ordinaria, las normas procesales deben cumplir con los postulados del principio y derecho fundamental de la igualdad. En esta medida, el Legislador tiene libertad para disponer procedimientos y trámites distintos para situaciones diversas cuando ello sea razonable; pero del mismo modo tiene vedado transgredir los límites de lo razonable e incurrir en discriminaciones.

Por regla general, se parte del supuesto según el cual las distinciones o excepciones dispuestas en las normas sobre procedimientos judiciales no son gratuitas ni caprichosas. La jurisprudencia ha asumido que el Legislador ha establecido dichas distinciones con el ánimo de realizar una finalidad lo suficientemente importante como para establecer una excepción a la igualdad de todas las personas ante las leyes.

Sin embargo, cuando se desvirtúe dicha presunción de razonabilidad, el legislador ha vulnerado su propia libertad de configuración legislativa, vicio que puede ser remediado mediante el control constitucional de las leyes²⁰. En

²⁰ Sobre la igualdad como límite a la libertad de configuración legislativa en materia procesal, véanse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional C-596 de 2000, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-296 de 2002, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; C-561 de 2004, M.P.

esos casos, la Corte Constitucional está llamada a declarar la inexecutable de la norma por contrariar el principio constitucional a la igualdad, o a acudir a alguna de las tipos de modulación de los efectos de las sentencias de constitucionalidad para corregir este tipo de fallas.

5 Aplicación del juicio integrado de igualdad a la disposición demandada

De acuerdo con la línea trazada por la Corte Constitucional, por regla general las disposiciones procesales deben ser analizadas a través del test de razonabilidad *leve*. Según lo ha expuesto una línea consistente de sentencias, el grado leve se aplica a las materias "1) económicas, 2) tributarias o 3) de política internacional", donde se expresan de manera más amplia las decisiones políticas del Legislativo; pero también se ha aplicado a otras materias, como "4) cuando está de por medio una competencia específica definida por la Constitución en cabeza de un órgano constitucional; 5) cuando se trata del análisis de una normatividad preconstitucional derogada que aún surte efectos en el presente; y 6) cuando del contexto normativo del artículo demandado no se aprecie *prima facie* una amenaza para el derecho en cuestión"²¹. "La intensidad leve como punto de partida del test de razonabilidad tiene como fundamento el principio democrático, así como la presunción de constitucionalidad que existe sobre las decisiones legislativas. La aplicación ordinaria de un test leve en el análisis de razonabilidad tiene como finalidad exigir que el legislador no adopte decisiones arbitrarias y caprichosas sino fundadas en un mínimo de racionalidad"²². Dentro de dichos asuntos se encuentran, por vía de principio, las disposiciones procesales.

Por tratarse de la regla general, este es el mecanismo de control de constitucionalidad más respetuoso de la libertad de configuración legislativa

Manuel José Cepeda Espinosa; C-662 de 2004, M.P. Rodrigo Uprimny Reyes; C-791 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; C-203 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-329 de 2015, M.P. Mauricio González Cuervo, entre otras.

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-673 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada, entre otras, en las sentencias C-720 de 2007, M.P. Catalina Botero Mariño; C-354 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y C-401 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo. Esta última sentencia, a su turno, fue referida, en lo pertinente, en la C-793 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

²² Corte Constitucional, sentencia C-673 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiterada, entre otras, en las sentencias C-720 de 2007, M.P. Catalina Botero Mariño; C-354 de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; y C-401 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo. Esta última sentencia, a su turno, fue referida, en lo pertinente, en la C-793 de 2014, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

del Congreso de la República, y el que exige una evidencia mucho más fuerte para demostrar que la desigualdad es discriminatoria.

Si una norma legal no logra superar el test de razonabilidad en su grado leve, mucho menos logrará superarlo si se aplica en los grados intermedio y estricto. Por esta razón, a continuación, analizaremos las disposiciones demandadas a la luz del *test leve*, de manera que no quede ninguna duda acerca de su inconstitucionalidad.

Así, en seguida se analizarán los distintos elementos del juicio integrado de igualdad para demostrar la inconstitucionalidad de las normas demandadas. Siguiendo la metodología indicada por la propia Corte Constitucional, se establecerá en primer término el criterio de comparación, es decir, la identificación de los distintos supuestos de hecho que reciben un trato distinto en la disposición demandada (capítulo 5.1). A continuación, se presentarán las diferencias fácticas y jurídicas que el legislador ha dispuesto para cada uno de dichos supuestos (capítulo 5.2). Finalmente, se realizará el test de igualdad (capítulo 5.3) a partir del análisis de la legitimidad constitucional los fines de la distinción demandada (5.3.1) y de los medios dispuestos en la norma atacada para obtener la realización de dichos fines (5.3.2), para luego estudiar si los medios escogidos por el legislador en la norma demandada son adecuados para alcanzar los fines propuestos (5.3.3).

5.1 Establecimiento del criterio de comparación

El criterio de comparación está constituido por los dos supuestos de hecho previstos en el artículo 301 del Código General del Proceso, que se enlistan a continuación:

5.1.1 Primer término de comparación.

El primero de los términos de comparación está constituido por el sujeto procesal (parte o tercero) que interviene directamente en el proceso, sin que la represente judicialmente un abogado.

Expresa el artículo 301 inciso primero del Código General del Proceso: “(...) *Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal*”.

Dentro de este grupo se encuentran todos aquellos sujetos que actúen en el proceso en causa propia, sea porque la parte o el tercero tiene la calidad de abogado, sea porque se interviene en alguno de los asuntos en los que la ley no exige dicha calidad. También se encuentran dentro del mismo grupo los sujetos que intervienen a través de un representante que no tenga la calidad de abogado, cuando no se exija dicha condición.

Debe recordarse al respecto que la ley no exige la calidad de abogado, entre otros, en los eventos previstos en el artículo 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, como es el caso de las acciones públicas constitucionales²³ (tutela²⁴, cumplimiento²⁵, constitucionalidad²⁶ popular²⁷); los procesos de mínima cuantía²⁸; excepcionalmente, en la primera instancia de algunos procesos de menor cuantía²⁹; para la práctica de algunas diligencias, como las de oposición a la entrega o al secuestro³⁰; en algunos asuntos judiciales de los que conocen los funcionarios de policía³¹; en algunos procedimientos de insolvencia³²; entre otros.

5.1.2 Segundo término de comparación.

El segundo término de comparación está compuesto por el sujeto procesal (parte o tercero) que interviene en el proceso a través de abogado a quien le ha otorgado poder.

Así, el inciso segundo de la disposición demandada establece: "*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto*

²³ Decreto Ley 196 de 1971, artículo 28 numeral 1.

²⁴ Constitución Política de Colombia, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículo 10.

²⁵ Constitución Política de Colombia, artículo 87; Ley 393 de 1997, artículo 4.

²⁶ Constitución Política de Colombia, artículo 241.

²⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 88; Ley 472 de 1998, artículos 12 y 13.

²⁸ Decreto 196 de 1971, artículo 28 numeral 2, en concordancia con el artículo 25 del Código General del Proceso que determina el monto de las cuantías.

²⁹ Decreto 196 de 1971, artículo 29 numeral 2, en concordancia con el artículo 25 del Código General del Proceso.

³⁰ Decreto 196 de 1971, artículo 28 numeral 4.

³¹ Decreto 196 de 1971, artículo 29 numeral 1, en concordancia con el artículo 38 del Código General del Proceso, que dispone la posibilidad de comisionar a autoridades de policía.

³² Ley 1116 de 2006, artículo 11 parágrafo, para los procesos de reorganización, validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y liquidación judicial; Código General del Proceso, artículo 566, para los procedimientos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”.

5.2 Definición de las diferencias fácticas y jurídicas

Las diferencias fácticas y jurídicas establecidas en la disposición demandada se materializan en las diversas consecuencias jurídicas previstas en la norma para cada uno de los términos de comparación expuestos arriba, y que se expresan a continuación:

5.2.1 Consecuencia jurídica atribuida al primer término de comparación

De acuerdo con el artículo 301 inciso primero del Código General del Proceso, la parte o el tercero que intervenga directamente en el proceso se entiende notificada por conducta concluyente a partir del día en que se realizó la intervención.

Dispone la norma referida: *“(…) Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”*.

5.2.2 Consecuencia jurídica atribuida al segundo término de comparación

La disposición demandada dispone que la parte o el tercero que interviene en el proceso a través de apoderado se entiende notificada por conducta concluyente con la notificación por estado del auto que le reconozca personería.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad (...)”.

De acuerdo con la disposición citada, la notificación por conducta concluyente no será inmediata, como ocurriría a la parte o al tercero que interviene directamente; sino que sería en un momento posterior. En efecto, en estos casos para que la parte o el tercero se entiendan notificados por conducta concluyente, tiene que ingresar el expediente al despacho, proferirse un auto de reconocimiento de personería y notificarse por estado.

5.2.3 Consecuencias de la distinción y planteamiento gráfico

La distinción referida implica que se asigne un trato distinto a los sujetos procesales que intervienen sin apoderado, respecto de aquellos que sí cuentan con abogado. En la práctica, quienes hayan constituido apoderado contarán con un término más largo para ejercer los derechos derivados de su vinculación al proceso, pues para ello contarán, *además del plazo que ordinariamente les habría correspondido, el tiempo que tarde el juez en proferir el auto de reconocimiento de personería y su notificación por parte del secretario del despacho judicial.*

Por regla general, la ley dispone un término de diez (10) días para que el juez profiera un auto³³, que deberá notificarse por estado al día siguiente de haberse proferido³⁴. En un escenario ideal, un juez se tomará un (1) solo día en proferirlo, además del día de notificación de la providencia en estado.

En este contexto, la ventaja asignada por la ley a quien actúa por intermedio de abogado oscila entre dos (2) y once (11) días hábiles, según se trate de un escenario ideal o de uno en el que se haga uso del plazo máximo previsto en la ley.

A continuación se presentarán la forma en que dicha diferencia opera en los dos escenarios posibles.

5.2.3.1 *Primer caso: notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo*

Cuando la providencia que se notifica por conducta concluyente es el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo, el artículo 91 del Código General del Proceso dispone que *“el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”*.

³³ Código General del Proceso, artículo 120.

En el régimen anterior, la ley distinguía dos plazos para proferir autos, según se tratase de autos de sustanciación o de autos interlocutorios. Así, el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil (modificado por el artículo 16 de la Ley 794 de 2003) disponía que los autos primeros se debían proferir en tres (3) días, mientras que para los segundos había un plazo de diez (10) días. Esta distinción no existe en el actual régimen del Código General del Proceso.

³⁴ Código General del Proceso, artículo 295.

El término de ejecutoria del auto admisorio de la demanda es de tres (3) días³⁵. El término de traslado de la demanda dependerá del tipo de proceso del que se trate: en los procesos verbales, será de veinte (20) días³⁶; en los verbales sumarios³⁷, divisorios³⁸, monitorios³⁹, ejecutivos⁴⁰, y de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales⁴¹, será de diez (10) días; en los de deslinde y amojonamiento, de tres (3) días⁴².

Todo lo anterior se puede expresar de manera gráfica en la **Tabla número 1**.

Dentro de este panorama, resulta evidente que:

- Quien interviene directamente en el proceso y se notifica por conducta concluyente cuenta con seis (6) días⁴³ para interponer recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo. En el caso de quien actúa por medio de apoderado, dicho plazo abarcará entre ocho (8)⁴⁴ y diez y siete (17) días⁴⁵.

Una situación idéntica se da con los términos para proponer excepciones previas en los procesos verbal sumario, de deslinde y amojonamiento, divisorio y ejecutivo, que deben proponerse seguir el trámite del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda o del mandamiento

³⁵ Código General del Proceso, artículo 302.

³⁶ Código General del Proceso, artículo 369.

³⁷ Código General del Proceso, artículo 391.

³⁸ Código General del Proceso, artículo 409.

³⁹ Código General del Proceso, artículo 421.

⁴⁰ Código General del Proceso, artículo 442.

⁴¹ Código General del Proceso, artículo 523.

⁴² Código General del Proceso, artículo 402.

⁴³ Tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y tres (3) días de ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).

⁴⁴ En un estado de cosas ideal: ingreso al Despacho; un (1) día para proferir el auto de reconocimiento de personería; notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y tres (3) días de ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).

⁴⁵ Según los términos legales: ingreso al Despacho; diez (10) días para proferir el auto de reconocimiento de personería (Código General del Proceso, artículo 120); notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y tres (3) días de ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).

ejecutivo⁴⁶; y con el término de traslado de la demanda en los procesos de deslinde y amojonamiento, que la ley fija en tres (3) días⁴⁷.

- Quien interviene directamente en un proceso verbal y se notifica por conducta concluyente cuenta con veintitrés (23) días⁴⁸ para contestar demanda y proponer excepciones previas. En el caso de quien actúa por medio de apoderado, dicho plazo abarcará entre veinticinco (25)⁴⁹ y treinta y cuatro (34) días⁵⁰.
- Quien interviene directamente en un proceso verbal sumario, divisorio, monitorio, ejecutivo, o de liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales de y se notifica por conducta concluyente cuenta con trece (13) días⁵¹ para contestar demanda. En el caso de quien actúa por medio de apoderado, dicho plazo abarcará entre quince (15)⁵² y veinticuatro (24) días⁵³.

⁴⁶ Código General del Proceso, artículos 391, 402, 409 y 442 numeral 3. El término de tres (3) días para interponer el recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 302 *ibidem*.

⁴⁷ Código General del Proceso, artículo 409.

⁴⁸ Tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y veinte (20) días de traslado para proponer excepciones de mérito y previas (Código General del Proceso, artículos 369 y 101).

⁴⁹ En un estado de cosas ideal: ingreso al Despacho; un (1) día para proferir el auto de reconocimiento de personería; notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y veinte (20) días de traslado para proponer excepciones de mérito y previas (Código General del Proceso, artículos 369 y 101).

⁵⁰ Según los términos legales: ingreso al Despacho; diez (10) días para proferir el auto de reconocimiento de personería (Código General del Proceso, artículo 120); notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y veinte (20) días de traslado para proponer excepciones de mérito y previas (Código General del Proceso, artículos 369 y 101).

⁵¹ Tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y tres (3) días de ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).

⁵² En un estado de cosas ideal: ingreso al Despacho; un (1) día para proferir el auto de reconocimiento de personería; notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y tres (3) días de ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).

⁵³ Según los términos legales: ingreso al Despacho; diez (10) días para proferir el auto de reconocimiento de personería (Código General del Proceso, artículo 120); notificación por

Tabla número 1 – Comparación entre los distintos supuestos de notificación por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo

	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34							
Actuación de parte																																										
Actuación por apoderado																																										
Actuación por apoderado																																										

estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días para retirar copias (Código General del Proceso, artículo 91) y tres (3) días de ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).

5.2.3.2 *Segundo caso: notificación por conducta concluyente de otras providencias judiciales*

Cuando la providencia que se notifica por conducta concluyente es cualquier otra distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, la diferencia subsiste, aunque con algunas diferencias sutiles, en la medida en que no está previsto un término de tres (3) días para el retiro de copias.

No son poco frecuentes las providencias en las que esta situación puede ocurrir. Sin ánimo de ser exhaustivos, presentamos los siguientes ejemplos de providencias que deben ser notificadas personalmente o por aviso, y frente a las cuales también cabe la notificación por conducta concluyente, si ésta ocurre con anterioridad:

- El auto que ordena vincular a un tercero al trámite incidental. Si bien esta no es una hipótesis prevista expresamente en la ley, es apenas lógico que cuando uno de los sujetos del trámite incidental no se encuentra vinculado al proceso, el juez debe disponer su notificación personal para que, surtida ésta, pueda darse el traslado de tres (3) días para plantear sus argumentos sobre los hechos materia del incidente y solicitar o aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa⁵⁴.
- El auto que pone en conocimiento del hecho que origina la interrupción del proceso, que debe ser notificado por aviso a al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso⁵⁵.
- El auto que ordena la reanudación del proceso cuando éste estuviere suspendido por prejudicialidad; providencia que debe notificarse a las partes por aviso⁵⁶.
- El auto que decreta la práctica de pruebas extraprocesales, que debe notificarse personalmente a la contraparte⁵⁷.

⁵⁴ Código General del Proceso, artículo 129 concordado con el artículo 290 numeral 2 ibídem.

⁵⁵ Código General del Proceso, artículo 160.

⁵⁶ Código General del Proceso, artículo 163.

⁵⁷ Código General del Proceso, artículo 183.

- El auto que ordena la exhibición de documentos que se encuentran en poder de un tercero, que debe notificarse a éste por aviso⁵⁸.
- La providencia que ordene la corrección de errores aritméticos, de omisión, cambio o alteración de palabras contenidas en la parte resolutive o que influyan en ella, y que se profiera con posterioridad a la terminación del proceso, y que se debe notificar por aviso a las partes del proceso⁵⁹.
- El auto que ordena diligencia de entrega, cuando ésta se solicita más de treinta (30) días después de la ejecutoria de la sentencia, y que debe notificarse por aviso⁶⁰.
- El auto que impone sanciones al secuestro que omita la entrega de los bienes que se encuentra en su poder, que debe notificarse por aviso⁶¹.
- El auto que imponga sanciones al demandado vencido en un proceso posesorio, con ocasión de contravenciones a las órdenes impartidas en la sentencia, y que también debe notificarse por aviso⁶².
- La providencia que ordene hacer efectiva una caución judicial, que debe notificarse al garante por aviso⁶³.
- El auto que ordene la citación de acreedores con garantía real, cuando en el proceso ejecutivo se encuentre que sobre los bienes embargados respaldan créditos de acreedores hipotecarios o prendarios (hoy con garantías mobiliaria), evento en el cual debe notificárseles personalmente para que hagan valer sus créditos en el mismo proceso, si así lo estiman conveniente⁶⁴.
- El auto que cite a los acreedores hipotecarios en los procesos de jurisdicción coactiva, que debe notificárseles personalmente⁶⁵.

En estos casos, la distinción es casi idéntica, con la única salvedad de que no existe el plazo de tres días para retirar copias antes de que se empiecen a

⁵⁸ Código General del Proceso, artículo 266.

⁵⁹ Código General del Proceso, artículo 286.

⁶⁰ Código General del Proceso, artículo 308 numeral 1.

⁶¹ Código General del Proceso, artículo 308 numeral 4.

⁶² Código General del Proceso, artículo 377.

⁶³ Código General del Proceso, artículo 441.

⁶⁴ Código General del Proceso, artículo 462, y 468 para los procesos que buscan la efectividad de la garantía real, aplicable también a los procesos de ejecución judicial de la garantía mobiliaria (Ley 1676 de 2013, artículo 61).

⁶⁵ Código General del Proceso, artículo 471.

contabilizar los términos de ejecutoria y traslado derivados de la notificación, tal como se muestra en la **Tabla número 2**.

Tabla número 2 – Comparación entre los distintos supuestos de notificación por conducta concluyente del auto que ordena la vinculación de un tercero a un trámite incidental

0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
Actuación de parte	Ejecutoria: 3 días (art. 302 CGP)													
	Traslado del incidente: 3 días (art. 129 CGP)													
Actuación por apoderado	Reconocimiento de personería, caso ideal: 1 día	Ejecutoria: 3 días (art. 302 CGP)												
		Traslado del incidente: 3 días (art. 129 CGP)												
Actuación por apoderado	Reconocimiento de personería, caso legal: 10 días (art. 120 CGP)										Ejecutoria: 3 días (art. 302 CGP)			
											Traslado del incidente: 3 días (art. 129 CGP)			

Para efectos de representar gráficamente lo anterior, tomaremos como base un incidente en el que se ordene la citación de un tercero, y del cual se siga un término de tres (3) días de ejecutoria y de traslado. Dentro de este panorama, resulta evidente que quien interviene directamente en el proceso y se notifica por conducta concluyente cuenta con tres (3) días⁶⁶ para interponer recurso de reposición contra el auto que da trámite al incidente y ordena citarlo. En el caso

⁶⁶ Código General del Proceso, artículos 129 y 302.

de quien actúa por medio de apoderado, dicho plazo abarcará entre cinco (5)⁶⁷ y catorce (14) días⁶⁸.

5.3 Ausencia de justificación constitucional de la diferencia en el trato (*test de igualdad*)

Una vez establecidos los términos de comparación y las diferencias en el trato entre los dos supuestos de hecho previstos, respectivamente, en los incisos primero y segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, debe ahora realizarse el test de igualdad propiamente dicho, de acuerdo con los criterios fijados por la jurisprudencia constitucional.

Por tratarse de una disposición procesal, en las que el Congreso de la República cuenta con un amplio margen de configuración legislativa, y por regla general no están involucrados aspectos sospechosos que ameriten una revisión más estricta, en la presente demanda se estudiará la demandada de acuerdo con las pautas del *test leve*.

5.3.1 Análisis de los fines de la distinción contenida en la norma demandada

En lo que respecta a este primer punto del análisis, debe llamarse la atención sobre una premisa fundamental. De acuerdo con jurisprudencia constante de la Corte Constitucional, antes de analizar la legitimidad de los fines propuestos por el legislador con la distinción, debe determinarse "*que el trato diferente que se les otorga tenga una finalidad*"⁶⁹.

Por obvio que parezca, este requisito resulta apenas lógico: si sólo son admisibles las diferenciaciones que persigan un fin legítimo (alcanzar una

⁶⁷ En un estado de cosas ideal: ingreso al Despacho; un (1) día para proferir el auto de reconocimiento de personería; notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días de ejecutoria y traslado (Código General del Proceso, artículos 129 y 302).

⁶⁸ Según los términos legales: ingreso al Despacho; diez (10) días para proferir el auto de reconocimiento de personería (Código General del Proceso, artículo 120); notificación por estado del auto de reconocimiento de personería, que supone la fijación del listado por un (1) día (Código General del Proceso, artículo 295), momento a partir del cual se entiende surtida la notificación por conducta concluyente (Código General del Proceso, art. 301); tres (3) días de ejecutoria y traslado (Código General del Proceso, artículos 129 y 302).

⁶⁹ Corte Constitucional, sentencia T-330 de 1993, M. P. Alejandro Martínez Caballero; reiterada, entre otras, en las sentencias T-516 de 1997, T-670 de 1999 y T-493 de 2010.

igualdad real entre los términos de la comparación), no puede ser admisible una distinción legal que no tenga ningún fin.

En el caso materia de la presente demanda, para determinar la finalidad de la distinción establecida entre la notificación por conducta concluyente de quien actúa directamente y quien actúa por medio de apoderado, nos remitiremos al estudio de los antecedentes de la disposición demandada.

Dicha distinción no es una novedad de la Ley 1564 de 2012. El artículo 301 del Código General del Proceso sigue muy de cerca, en este punto, los lineamientos contenidos en la última versión vigente del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

5.3.1.1 Estudio de los antecedentes de la disposición en el Código de Procedimiento Civil y sus reformas

Ni en su versión original⁷⁰, ni en la modificación hecha por el Decreto 2282 de 1989⁷¹, el artículo 330 contenía ninguna distinción entre la parte que interviene directamente en el proceso y aquella que lo hace por conducto de apoderado judicial. La distinción que sirvió de antecedente directo a la norma demandada fue introducida en la reforma que la Ley 794 de 2003 hizo al Código de Procedimiento Civil.

El primer texto del Proyecto de Ley 204 de 2001 Senado, presentado por iniciativa del Gobierno Nacional a través del entonces Ministerio de Desarrollo Económico, tenía como propósito ampliar los casos en que operase la

⁷⁰ Decreto 1400 de 1970, artículo 330. “Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o se refiera a ella en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia si queda constancia en el acta, se considerará notificado de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hubieren sido notificadas”.

⁷¹ Código de Procedimiento Civil, artículo 330. Modificado, Decreto 2282 de 1989, artículo 1 numeral 154. “Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaria en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas”.

notificación por conducta concluyente, para que también se dedujese de aquellos casos en los que se presenta un poder para intervenir en el proceso, así en el mandato no se mencionase la providencia que debía ser notificada⁷².

En este sentido, la exposición de motivos al proyecto de ley indicó:

“19. Artículo 29. Se modifica el artículo 330 del CPC. En cuanto a la notificación por conducta concluyente, se amplía su aplicación cuando se allega al expediente el poder conferido a un abogado, así como en la práctica de ciertas medidas cautelares (embargos y secuestros de que trata el artículo 681, numerales 5 y 10 del CPC), eventos ante los cuales la lógica señala que el deudor ha quedado enterado de la existencia del proceso y que una actitud leal lo obliga a comparecer sin más dilaciones”⁷³.

El proyecto de ley ya empezaba a establecer una distinción entre la situación de quien actuaba a nombre propio y quien lo hacía por conducto de apoderado. En los casos de otorgamiento de poder a un abogado, el proyecto inicial daba al apoderado un plazo de tres (3) días a partir de la presentación del poder para ir a notificarse personalmente, vencidos los cuales entendía que se había notificado por conducta concluyente; plazo que no se otorgaba para la parte que intervenía directamente:

“Cuando el demandado otorgue poder a abogado, este tendrá el término de tres días a partir de la presentación de aquel, para notificarse del auto admisorio o del mandamiento ejecutivo, aunque no se mencionen expresamente en el respectivo memorial, vencido el cual quedará notificado por conducta concluyente” (se resalta)⁷⁴.

El pliego de modificaciones para primer debate en el Senado de la República del mismo proyecto de ley⁷⁵ sustituyó la regla de los tres días prevista en la propuesta inicial y definió la notificación por conducta concluyente al mismo día en que se notificase por estado el auto de reconocimiento de personería:

⁷² Gaceta del Congreso 65 de 2 de abril de 2002. Consultada el 20 de abril de 2017, en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=204&?_consec=3856

⁷³ *Ibidem*.

⁷⁴ *Ibidem*. El texto corresponde al inciso segundo del artículo 29 del proyecto de ley, que contenía la propuesta de modificación al artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

⁷⁵ Gaceta del Congreso 152 de 8 de mayo de 2002. Consultada el 20 de abril de 2017 en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=204&?_consec=4128

“Cuando la parte demandada otorgue poder a abogado y éste se radique ante el juez de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad”⁷⁶.

El informe presentado para dicha ponencia justificó el cambio e indicó que: *“En materia de notificaciones por conducta concluyente, se acoge parcialmente la propuesta gubernamental pero modificada, en el sentido de que se estableció en el pliego a saber, que la radicación del poder conferido a un abogado constituye notificación por conducta concluyente de todas las providencias que con anterioridad se hayan dictado en el proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifica el auto que reconoce personería al apoderado, salvo que, obviamente, se hubiesen efectuado las notificaciones con anterioridad”⁷⁷.*

La ponencia para primer debate del mismo proyecto de ley en Cámara de Representantes⁷⁸ introdujo cambios menores que no cambiaron, en lo sustancial, la distinción entre la parte que interviene directamente y quien lo hace a través de apoderado. El respectivo informe así lo explicó:

“En relación con las modificaciones a la notificación por conducta concluyente de que trata el artículo 330, se mantiene el texto aprobado en Senado, pero se hace un simple ajuste de redacción al inciso final. La justificación de este artículo es la misma que aparece en la Ponencia presentada ante la Comisión Primera del Senado, así: ‘la radicación del poder conferido a un abogado constituye notificación por conducta concluyente de todas las providencias que con anterioridad se hayan dictado en el proceso, incluso la del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifica el auto que reconoce personería al apoderado, salvo que, obviamente, se hubiesen efectuado las notificaciones con anterioridad.’ y ‘que la parte que solicite la nulidad de una notificación se entenderá notificada por conducta concluyente de la providencia cuya notificación fue declarada nula’ al día siguiente de la ejecutoria del

⁷⁶ *Ibíd.* El texto corresponde al inciso tercero del artículo 17 del proyecto de ley presentado para primer debate en el Senado de la República, que contenía la modificación al artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

⁷⁷ *Ibíd.*

⁷⁸ Gaceta del Congreso 468 de 5 de noviembre de 2002. Consultada el 20 de abril de 2017, en: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=284&p_consec=5748

*auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior*⁷⁹.

La modificación del inciso tercero allí contenida corresponde a la que luego fue aprobada por el Congreso y sancionada por el Presidente de la República en el artículo 33 de la Ley 794 de 2003, así:

“Artículo 33. El artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, quedará así:

“Artículo 330. Notificación por conducta concluyente. Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (se subraya).

5.3.1.2 Estudio de los antecedentes de la disposición en el Código General del Proceso

Tal como se indicó más arriba, el Código General del Proceso tomó como base la mencionada disposición y construyó su redacción a partir de ella. El Proyecto de Ley 196 de 2011 Cámara, presentado por el entonces Ministerio del Interior y de Justicia ante el Congreso de la República, planteó para la notificación por conducta concluyente, un texto casi idéntico al que había sido

⁷⁹ *Ibidem*

sancionado como Ley 794 de 2003. Sólo se eliminó la previsión legal relacionada con el retiro del expediente, por tratarse de una figura eliminada del proyecto⁸⁰.

En los debates posteriores, el artículo 301 sufrió algunas modificaciones menores que no modificaron la diferencia en el trato a quien interviene directamente en el proceso y a quien lo hace a través de apoderado. En segundo debate ante la Cámara de Representantes se introdujo *“la regla general consistente en que la notificación por conducta concluyente tiene los mismos efectos legales que la notificación personal”*⁸¹. Posteriormente, en primer debate ante el Senado de la República se introdujeron algunas modificaciones a los *“incisos 3° y 4°*. El primero mediante la inclusión de una frase final que establece que cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. El inciso 4° precisa en qué momento se entiende notificada por conducta concluyente una providencia cuando se haya decretado previamente la nulidad por indebida notificación y desde cuándo empiezan a correr los términos. En ese sentido, establece que se entenderá notificada el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”⁸².

El texto así modificado fue mantenido en el resto del trámite legislativo y sancionado por el Presidente de la República en la versión que fue transcrita en la parte inicial de la presente demanda.

⁸⁰ Gaceta del Congreso 119 de 29 de marzo de 2011, página 40:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó”.

⁸¹ Gaceta del Congreso 745 de 4 de octubre de 2011, páginas 21, 54 y 150.

⁸² Gaceta del Congreso 114 de 28 de marzo de 2012, página 40.

5.3.1.3 Conclusiones sobre la finalidad de la distinción

De la revisión de antecedentes que se analizó es evidente que el propósito del legislador al introducir una regla especial para la notificación por conducta concluyente de quien actuara por conducto de apoderado era la de **extender esta forma de notificación a quien presentara un poder para actuar en el proceso, así no hiciese mención de providencia alguna.**

Se trataba de una cuestión no regulada originalmente en el Código de Procedimiento Civil, ni prevista en la reforma de 1989, que sólo se introdujo con la Ley 794 de 2003 y que se mantuvo en el Código General del Proceso. Desde este ángulo, la finalidad perseguida por la regla es legítima y no se encuentra prohibida por la Constitución.

Sin embargo, la regla en estudio introdujo además una distinción con la situación de quien actúa directamente en el proceso; **distinción esta que carece de justificación tanto en los textos legales como en sus antecedentes.** Si se analiza desde esta perspectiva, la distinción no persigue un fin particular; mucho menos un fin constitucionalmente legítimo.

5.3.2 Análisis del medio empleado

El medio empleado por el Legislador para extender a él los efectos de la notificación por conducta concluyente, consistió en establecer una regla en la que define a partir de qué momento se entiende notificada la parte en el caso de presentación de un poder con destino a un proceso jurisdiccional. Regla que se refirió a un supuesto de hecho aparentemente distinto del que existía en el inciso primero de la norma demandada.

En sí mismo considerado el medio no parece contrariar de manera evidente ninguna disposición constitucional, y podría pasar por un desarrollo de la libertad de configuración del Congreso de la República.

Con todo, desde ya advertimos que el medio se torna inconstitucional en el momento en que se pone en relación con la finalidad propuesta por el Legislador, ya que resulta en una distinción irrazonable desde la perspectiva de la igualdad constitucional.

5.3.3 La relación entre el medio y los fines de la norma demandada no es adecuada

Tal como se explicó más arriba, a la hora de realizar un test de razonabilidad debe determinarse si la distinción hecha por el Legislador es adecuada para lograr el fin que se había propuesto.

Tal como se anunció más arriba, la única finalidad que el Congreso de la República tuvo en la redacción de la norma demandada se refería a extender los supuestos de notificación por conducta concluyente a los casos en que se presentase un poder al proceso, así no se mencionase ni se hiciese referencia a la providencia que debía ser notificada⁸³.

Sobre el punto, anunciamos desde ahora que dicha relación no existe en la norma demandada y que la norma resulta absolutamente inadecuada para alcanzar el fin propuesto, tal como se expone en las líneas que siguen.

5.3.3.1 La distinción demandada no tiene ninguna relación con el fin propuesto

Si la finalidad que el Legislador perseguía consistía en que la presentación de un poder a un proceso pudiese ser considerado como una conducta concluyente con todas las consecuencias que ello implica para la vinculación de la parte al proceso y el ejercicio de sus derechos procesales.

De la referida finalidad no se sigue ni directa ni indirectamente que debiese hacerse una distinción entre la situación de quien aportó el poder y la de quien manifestó conocer la providencia. No existe ninguna razón lógica, ni ningún argumento de necesidad, equidad, justicia o conveniencia que justifique la diferencia incorporada en la norma.

Por el contrario, habría podido conseguirse perfectamente la finalidad propuesta si el legislador se hubiese limitado a extender la notificación por conducta concluyente en las mismas condiciones previstas para quien interviene directamente en el proceso, esto es, desde el momento de la presentación del escrito.

⁸³ Ver arriba, capítulo V.5.3.1.1 de la presente demanda, y las referencias que allí se hacen a los antecedentes de la Ley 794 de 2003, antecedente directo de la disposición demandada.

5.3.3.2 *El medio escogido es inadecuado por valerse de una formalidad innecesaria*

La distinción desarrollada por el Legislador en la disposición demandada se basa, además en una figura (el reconocimiento de personería) que carece por completo de función dentro del proceso y se constituye en una formalidad innecesaria.

A diferencia de lo que ocurría en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, que trataba expresamente acerca de los requisitos para obtener el reconocimiento, la Comisión Redactora del Código General del Proceso en el año 2003 consideró que dicha decisión era innecesaria y sólo generaba una inversión innecesaria de tiempo, razón por la cual, eliminó la norma del proyecto de ley⁸⁴.

En el proyecto presentado ante el Congreso de la República, sólo quedó la mención al reconocimiento de personería en el artículo 301 del proyecto, tal vez como rezago del antecedente de la Ley 794 de 2003, que no pasó por el filtro de la Comisión Redactora.

Ahora bien, el auto de reconocimiento de personería es una formalidad innecesaria; en consecuencia, los servidores judiciales deben abstenerse de proferirlo y las partes del proceso deben evitar exigirlo⁸⁵.

Si bien el poder tiene como propósito su ejercicio en un proceso judicial, no por ello es un acto procesal ni está sujeto a aprobación por parte de la jurisdicción. Se trata, por el contrario, de un contrato, que únicamente requiere para su eficacia las solemnidades previstas expresamente en la ley.

El contrato de mandato judicial, que se manifiesta en el poder para actuar, no tiene dentro de sus requisitos legales de existencia, validez u oponibilidad el reconocimiento por parte del juez del proceso. Se trata de una especie de mandato con representación, que cuenta con plena eficacia en la medida en que se cumpla con los requisitos previstos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso. Si bien el juez puede desconocer dicho contrato,

⁸⁴ Comisión Redactora del Código General del Proceso, Acta No. 10 de 22 de octubre de 2003. El contenido, que hoy no está disponible, fue consultado en línea el 30 de octubre de 2013 en: <http://www.icdp.org.co/esp/descargas/Actas/Acta%20No.%2010.doc>

⁸⁵ Código General del Proceso, artículo 11, *in fine*: “El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias” (subrayas fuera de texto).

en la medida en que carezca de alguno de los elementos que allí se prevén, su reconocimiento es inocuo en términos tanto teóricos como prácticos.

La providencia de reconocimiento de personería, además, es una decisión que a pesar de no aportar un valor agregado al proceso, supone para él una inversión de entre 5 y 14 días hábiles⁸⁶, que no se justifican desde los principios de economía procesal y debido proceso en tiempos razonables.

5.3.3.3 *El medio escogido otorga una ventaja adicional a quien ya se encontraba en una situación más favorable*

Por último, mas no por ello menos importante, debe resaltarse que la distinción contenida en la norma, lejos de cumplir con una acción afirmativa en procura de la igualdad real de los distintos sujetos involucrados, acentúa una diferencia que resulta, por ende, discriminatoria.

En efecto, la norma favorece a quien cuenta con la representación de un abogado y le concede un término adicional para ejercer su derecho de contradicción y defensa: los días que tarde el despacho judicial en reconocerle personería y en notificar dicha determinación. En otras palabras: la norma da una ventaja extra a quien ya estaba en una situación más favorable por contar con defensa técnica.

Desde este punto de vista, la diferencia en el trato no sólo es inadecuada sino que además es contraria a toda lógica. Corresponde pues al juez constitucional remediar la situación y declarar inexecutable la disposición demandada.

6 Conclusiones. Inexecutable de la disposición demandada por vulnerar el derecho constitucional a la igualdad

De lo expuesto es evidente que la disposición demandada debe ser declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico por la Corte Constitucional. Al regular sobre la forma en que se notifican las providencias por conducta concluyente, la norma establece un trato desigual para quien interviene directamente en un proceso judicial y para quien lo hace a través de

⁸⁶ En un escenario ideal, un (1) día para proferir el auto, un (1) día para su notificación por estado (Código General del Proceso, artículo 295) y tres (3) días para su ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302). De acuerdo con los términos legales, diez (10) días para proferir el auto (Código General del Proceso, artículo 120), un (1) día para su notificación por estado (Código General del Proceso, artículo 295) y tres (3) días para su ejecutoria (Código General del Proceso, artículo 302).

un abogado, que resulta contraria al derecho constitucional a la igualdad, por las siguientes razones:

- La norma establece una distinción en el momento en que una parte se entiende notificada por conducta concluyente: el día en que intervenga, si actúa directamente; el día que se le reconozca personería, si actúa por medio de abogado.
- La diferencia en el día en que la notificación se entiende surtida tiene como consecuencia directa que los términos para que el notificado ejerza su derecho de contradicción y defensa difieran notablemente según el interviniente se cuente con la representación de un abogado o carezca de ella.
- Dicha diferencia de términos otorga una ventaja sustancial a quien ha otorgado poder, que se beneficiará de un plazo adicional para ejercer sus cargas procesales: el tiempo que tarde el Despacho en reconocerle personería; ventaja con la que no cuenta quien ha actuado directamente en el proceso.
- Si bien la norma responde a una finalidad práctica del Legislador (deducir una notificación por conducta concluyente de la presentación de un poder otorgada a un abogado), la distinción, en sí misma, carece de finalidad práctica.
- La distinción realizada por la norma demandada se basa en una formalidad innecesaria, como lo es el auto de reconocimiento de personería, que carece de función en nuestro esquema procesal.
- Por último, mas no por ello menos importante, la distinción contenida en la disposición demandada es inadecuada para obtener la finalidad perseguida, pues para deducir la notificación por conducta concluyente no hacía falta establecer una regla distinta de la general, que considera notificada a la parte desde la presentación del escrito.

Todos los anteriores argumentos, así como los desarrollos explicados in extenso a lo largo de la presente demanda, llevan a concluir, de manera irrefragante, sobre la inexecutable de la disposición demandada.

VI. SOBRE LA PRETENSIÓN CONSECUCIONAL. EFECTOS DE LA SENTENCIA SOBRE LOS APARTES NO CONTROVERTIDOS DE LA DISPOSICIÓN DEMANDADA

Con el ánimo de evitar que la prosperidad de lo pretendido en la presente demanda prive de sentido algunos de los apartes no controvertidos del artículo 301 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente a la Honorable

Corte Constitucional que aclare el contenido de las expresiones subsistentes de la norma.

Ello ocurre con la segunda frase contenida en el inciso segundo del referido artículo. La inexecutable de las palabras "*reconocido personería*" contenidas en ella traería como resultado una frase incompleta: "*Cuando se hubiese ~~reconocido~~ ~~personería~~ antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias*".

Al respecto, solicito respetuosamente que la Honorable Corte Constitucional declare que la mencionada frase deberá leerse bajo el entendido de que allí se hace referencia a la presentación del escrito que contiene el poder judicial para actuar, de conformidad con las consideraciones expuestas en la sentencia de constitucionalidad que acoja las pretensiones de la presente demanda.

VII. MANIFESTACIONES ESPECIALES

En la medida en que la presente demanda se refiere a vicios de fondo, no es necesario desarrollar los aspectos pertinentes al del acto demandado y la forma en que fue quebrantado (Decreto 2067 de 1991, artículo 2.4). Dicho requisito sólo es predicable cuando la demanda se refiera a irregularidades en la forma en que fueron expedidas las disposiciones demandadas.

VIII. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Por tratarse de una demanda de constitucionalidad contra una disposición de una ley ordinaria, la Corte Constitucional es competente para dar trámite a la presente demanda, así como para adelantar la totalidad del proceso de constitucionalidad y proferir sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 241 numeral 1 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y su regulación en el Decreto 2067 de 1991.

IX. NOTIFICACIONES

Protegido por Habeas Data

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Martínez'.

Protegido por Habeas Data